



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00268-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ERIKA JASLEYDY CRUZ MENDEZ
DEMANDADO:	YEISON ANDRES BOHORQUEZ RUEDA

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, se admite la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por ERIKA JASLEYDY CRUZ MENDEZ, actuando en representación de los menores de edad S.V.B.C y E.B.C contra YEISON ANDRES BOHORQUEZ RUEDA.

Presentada la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto a las cuotas alimentarias en contra del señor **YEISON ANDRES BOHORQUEZ RUEDA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **ERIKA JASLEYDY CRUZ MENDEZ**, en representación de los menores de edad S.V.B.C y E.B.C., lo siguiente:

1.- La suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.196.200) M/cte**, correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2022, en favor de los menores de edad S.V.B.C y E.B.C., dejada de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$9.521.800) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a junio de 2023, en favor de los menores de edad S.V.B.C y E.B.C., a raíz de \$1.387.600 cada cuota, dejadas de cancelar por el demandado, **así como las cuotas sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

3.- La suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$797.500) M/cte**, correspondiente al valor del vestuario de diciembre de 2022, en favor de los menores de edad S.V.B.C y E.B.C., dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

4.- La suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIEN PESOS (\$925.100) M/cte**, correspondiente al valor del vestuario de junio de 2023, en favor de los menores de edad S.V.B.C y E.B.C., dejados de cancelar por el demandado, **así como las cuotas de vestuario sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II.- Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*
- c) Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Centrales de Riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VII. Reconocer personería a la abogada LADY CAROLINA ESQUIVEL GOMEZ, identificada con C.C. 36.313.254 y T.P. 194.621 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

VIII. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

ljcp